

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 4 de septiembre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don AAA, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja y de la Unión Regional de CC.OO. de La Rioja, solicitando se dicte laudo arbitral por el que se declare la nulidad de la votación, así como de los actos posteriores.

SEGUNDO. El día 4 de octubre de 2002, se celebró comparecencia entre las partes, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 de julio de 2002, se presentó por el sindicato U.G.T. de La Rioja, preaviso de elecciones sindicales en la U.T.E. X.

SEGUNDO. Con fecha 22-8-02 se realizó el acto de constitución de la mesa electoral, acordándose el calendario electoral, en el que se fijaba el día 27 de agosto para la votación.

TERCERO. El día de la votación, el presidente de la mesa electoral, Don BBB, llamó a tres trabajadores para avisarles que debían ir a votar.

CUARTO. De los datos generales de la votación, que constan en el acta de escrutinio, resulta que hubo nueve personas que ejercieron su derecho a voto, de los diez electores posibles.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La Unión Regional de Comisiones Obreras solicita la nulidad de la votación realizada en la UTE X, alegando que el presidente de la Mesa Electoral, había obligado a votar a varios trabajadores.

Para que proceda declarar la nulidad del proceso sindical, es precisa la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el art. 76.2. del Estatuto de los Trabajadores, reproducidas en el art. 29.2 del Real Decreto 1844/94, y que se concretan en *"... existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos"*.

De las causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral incidiría según el sindicato impugnante en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral.

SEGUNDO. De las pruebas practicadas y de las alegaciones realizadas por las partes, el propio presidente de la Mesa Electoral, admite que llamó a tres trabajadores, si bien manifiesta que lo fue a instancia de los propios trabajadores quienes le solicitaron se lo recordara.

Por lo demás, no se considera acreditado que existieran amenazas por parte del presidente a los citados trabajadores, no siendo dable desconocer que el voto es secreto, y no consta -ni siquiera se alega-, vicio alguno a ese respecto, y tampoco que las llamadas efectuadas fueran tendentes a dirigir el voto a una determinada candidatura.

Por otro lado, siendo el voto secreto, y existiendo la posibilidad de votar en blanco, no deja de ser relevante que nueve de los diez trabajadores ejercieran su derecho al voto, y ninguno de ellos en blanco, con lo cual, aun prescindiendo de los votos de estas tres personas el resultado de la votación no variaría.

En consecuencia, no se ha acreditado ningún vicio grave en el proceso electoral que afecte a su resultado, por lo que debe desestimarse la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS solicitando se declare la nulidad de la votación realizada en la U.T.E. X.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 11 de diciembre de 2002.